

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una proposicion que varios capitalistas de Madrid han presentado hoy en este Ministerio para hacerse cargo de los billetes hipotecarios que hasta el completo de cincuenta millones de escudos dejaran de cubrirse en la suscripcion nacional dispuesta por Real decreto de 21 de Octubre último. En su vista, y aunque ya resulta ser innecesaria, porque de los datos reunidos horas despues en este Ministerio aparece que la cantidad suscrita excede de la suma total de la emision, S. M. ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias á los capitalistas que suscribieron la proposicion mencionada, y que esta se publique en la *Gaceta de Madrid* para satisfaccion pública, puesto que aumenta valor al gran acto patriótico que el país acaba de realizar, concurriendo todas las clases sociales á llenar la suscripcion nacional que con tan favorable éxito quedará cerrada á las doce de esta noche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1867.

--Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro público.

Proposicion á que se refiere la precedente Real orden.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: Tenemos el honor de declarar á V. E. que en el caso de no llenarse en su totalidad la suscripcion abierta á los billetes hipotecarios, estamos prontos por participaciones iguales á hacernos cargo de la suma que falte, con arreglo á las condiciones de la suscripcion, en cuanto se nos comunique el resultado definitivo de la misma.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1867.

--El Marqués de Manzanedo.--Fernando Fernandez Casariego.--El Conde de Santamarca.--Vicente Bayo.--Weisweiller y Bauer.--Estanislao de Urquijo.--El Marqués de Vallejo.--José de Ortueta.--Antonio Alvarez.--Santos Arenzana.--Antonio de Murga.

Excmo. Sr.: Los representantes de las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas presentaron el 7 del corriente en este Ministerio la adjunta exposicion ofreciendo tomar parte por 950.000 escudos en la suscripcion nacional de billetes hipotecarios, si llegase el caso de que no se cubriera el total importe de cincuenta millones de escudos á que aquella asciende. Enterada S. M. la Reina (q. D. g.), se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre á las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* la mencionada exposicion, ya que no es dable aceptar su oferta por el satisfactorio motivo de haber excedido la suscripcion nacional de los cincuenta millones de escudos á que se eleva en totalidad la

segunda série de billetes hipotecarios:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1867.

--Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro público.

Exposicion que se cita en la precedente Real orden.

Excmo. Sr.: Los infrascriptos, en representacion de las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas y completamente autorizados por las mismas, á V. E. respetuosamente exponen que deseando aquel noble y apartado rincon de la Monarquía contribuir al prestigio y consideracion del crédito nacional, haciendo así espontáneamente un servicio al Trono y á la patria, tomará colectivamente parte en la suscripcion abierta por Real decreto de 21 del pasado para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, por la cantidad de 950.000 escudos, entendiéndose este ofrecimiento como subsidiario para el caso de que las corporeaciones y particulares que concurran á la suscripcion con miras de verdadera utilidad y especulacion no cubran la totalidad de los cincuenta millones de escudos, pues que el objeto de las Provincias Vascongadas no es otro que el de coadyuvar libremente en el círculo de su reducida accion á la importancia y respeto del crédito, sirviendo voluntariamente á la Corona y contribuyendo al mantenimiento de la dignidad nacional.

Por lo tanto, los que suscriben Suplican rendidamente á V. E.

que con la bondad que le caracteriza se sirva dispensar á las tres Provincias Vascongadas el favor de aceptar la precedente proposicion, por lo que le quedarán profundamente reconocidas.

Madrid 7 de Noviembre de 1867.

--Excmo. Sr.--E el Marqués de Santa Cruz.--Ramon de Echevarría.

--Marqués de Mudela.--Manuel de Bárbara.--Genaro de Echevarría y Fuentes.--Laureano de Arrieta.--

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del Pino y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Juan Font con don Victoriano Muñol y Doña María Ana Castells, sobre cumplimiento de una sentencia; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Mullol y su esposa de la providencia que en 21 de Enero de este año dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que en 15 de Enero de 1862 entabló demanda D. Juan Font pidiendo que se condenase á Doña Maria Ana Castells, á dimitir á su favor en el término de 10 dias los bienes que dejó D. Antonio Castells, y que eran: una casa en la calle del Conde del Asalto, núm. 20; otra en la de San Pablo, esquina á la de San Olegario, núm. 79; otra en la misma calle, núm. 60; dos casitas en Sarriá; varios censos sobre casas de este pueblo; otro sobre una casa de Barcelona, y una casa-torre llamada del Angel, con todas sus tierras anejas, sitas en dicho pueblo de

Sarriá, cerca del ex-convento de Capuchinos; con restitucion de los frutos percibidos y podidos percibir desde que los detentaba, prévia la liquidacion oportuna; y se fundó en que por la donacion que hizo el Don Antonio á su hija Doña Càrmen Castells adquirió esta la propiedad de los bienes de aquel, salva la cantidad que se reservó para disponer de ella: en que dicha donacion era irrevocable por haber sido hecha por causa de matrimonio, y en que él habia sucedido á la Doña Càrmen como heredero nombrado en testamento; y muerto el D. Antonio se habia consolidado el usufructo y la propiedad:

Resultando que Doña María Ana Castells y D. Victoriano Mullol pidieron que se les absolviese de la demanda, con las costas al actor, alegando que la donacion hecha por D. Antonio á su hija Doña Càrmen no fué irrevocable y perpétua, sino para el caso de que tuviera hijos; y como no los tuvo, quedó anulada, segun habia explicado el mismo en las escrituras de 20 de Febrero de 1849 y 20 de Octubre de 1860 y testamento de 26 de Febrero de 1856; y que por tanto los bienes no podian pertenecer á D. Juan Font, sino á la Doña María Ana, nombrada heredera por su padre: que aun en el caso imposible de ser válida la donacion, sería impropcedente la demanda por reclamar el actor mucho más de lo que le corresponderia; pues pedia la casa-torre de Sarriá con todas sus tierras, llamada del Angel, cuando no podia desconocer que pertenecian á la Doña María Ana, porque vendidas por Juan Elías en 12 de Setiembre de 1828 á D. Antonio Castells y su esposa Doña María Teresa Ramon, quedaron por mitad de dichos consortes, y la Doña María Teresa habia nombrado heredera á su hija Doña María Ana, y el D. Antonio dió su mitad á censo á D. Francisco Berdiá, que cedió sus derechos á la misma Doña María Ana Castells, la cual, aun en el negado caso de que la mitad de dicha casa-torre perteneciera á la herencia donada del D. Antonio, tendria siempre sobre ella los cuantiosos créditos de las cantidades que habia pagado por obras: que además tendria la misma el crédito de las 26.000 libras de su dote y aumento de dote, el de las 4.000 que su padre se reservó para disponer de ellas, y el de 3.700 del dote y esponsalicio de su madre: que no debia los frutos porque los hizo suyos hasta que se le entregara su dote: que le pertenecian los alquileres de la casa de la calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, como cesionaria de su tio fray Jerónimo, á quien Don Antonio dió en usufructo dicha casa durante su vida, segun convenio de 22 de Mayo de 1823, pactando que si aquel se ausentaba de la ciudad quedaria el D. Antonio encargado de

la cobranza de los alquileres, como lo estuvo en efecto por haberse ausentado dicho fray Jerónimo, regresando en el año 1856: que podia retener todo el patrimonio en concepto de heredera de su madre por virtud de la tenuta que correspondia á la misma; y por último, que D. Antonio Castells no pudo donar los bienes á su hija Doña Càrmen, atendiendo á lo dispuesto en su testamento á por u padre D. Francisco:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites, el Juez de primera instancia con fecha 4 de Octubre de 1862 dictó sentencia que aclaró por auto de 8 del mismo mes, y que fué confirmada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 30 de Junio de 1863; pero habiendo interpuesto recurso de casacion D. Juan Font, este Supremo Tribunal la casó y anuló por su fallo en 19 de Abril de 1835, y en la segunda sentencia declaró que todos los bienes que pertenecian á D. Antonio Castells al tiempo de su fallecimiento en 5 de Diciembre de 1860, tantos los adquiridos por sí ó por herencia materna, como los obtenidos en calidad de heredero de su padre D. Francisco, correspondian á su hija, donataria y heredera única Doña Càrmen Castells, y en su representacion y como heredero universal de la misma á su marido D. Juan Font: que á Doña María Ana Castells correspondian las 13.000 libras con que la dotó su padre por escritura de 2 de Febrero de 1849 y las otras 13.000 de aumento de dote consignado en la escritura de 20 de Octubre de 1860, los bienes que se expresaron en las capitulaciones matrimoniales de sus padres otorgadas en 3 de Julio de 1824, y los que la dejó su difunta madre Doña María Teresa Ramon en su testamento de 21 de Octubre de 1844; y que la casa dada en usufructo por D. Antonio Castells á su hermano fray Jerónimo en 22 de Mayo de 1823 pertenecia en propiedad á Font como heredero de su mujer, y esta de su padre, si bien el usufructo y por consiguiente la renta que hubiese producido ó produjese dicha finca hasta el fallecimiento del usufructuario correspondia á Doña María Ana Castells por haber adquirido este derecho en virtud de la citada escritura de 14 de Marzo de 1856; y en su consecuencia mandó que, prévia la oportuna liquidacion de los respectivos derechos de los litigantes, y sirviendo de base los fundamentos expuestos y las declaraciones que quedaban consignadas, se entregase por la Doña María Ana todo lo que correspondia á Font, con los frutos que en justa proporcion y prévia la regulacion debida hubiesen producido los bienes, á cuya entrega la condenaba desde la contestacion á la demanda, y reservó á las partes su derecho sobre los demas

puntos que no hubieran sido objeto de aquel juicio:

Resultando que devueltos los autos á la Audiencia y por esta al Juez de primera instancia, mandó el mismo que Doña María Ana Castells presentara la liquidacion en el término de 30 dias, y presentó una en la que puso como abonos que ella debia hacer á D. Juan Font los productos líquidos que segun las cuentas de los administradores habian rendido las casas número 20 de la calle del Conde del Asalto y número 60 de la calle de San Pablo en Barcelona; de los números 4 de las calles del Recreo y San Cayetano en el pueblo de Sarriá y de las pensiones de los censos puestos en el inventario, y por último el cánon del censo que gravitaba sobre la mitad de la casa y piezas de tierra sitas en el término de dicho Sarriá, por la escritura des 27 de Abril de 1856, desde el 25 de Febrero de 1862; y como abonos que á ella debia hacer D. Juan fijó las 26.000 libras de su dote y aumento de dote, los intereses de esta cantidad, las 3400 libras de la dote y esponsalicio de su madre, los intereses de esta suma, las rentas de la casa de la calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, que la habia cedido fray Jerónimo Castells, correspondientes al tiempo que medió desde 22 de Mayo de 1826 á 14 de Diciembre de 1860, segun graduacion de peritos, y los intereses de la cantidad á que ascendian esta rentas; deduciendo que se la debian 33.525 duros, un real y 30 céntimos, cuya suma dijo se debia pagar préviamente y con antelacion á la dimision de bienes que constituian la herencia de D. Antonio Castells:

Resultando que don Juan Font impugnó esta liquidacion alegando que no estaba hecha con arreglo á las bases sentadas en la ejecutoria, y que era preciso tasar lo primero los bienes de la herencia del don Antonio para fijar su importe, y luego rebajándose de este el de los derechos correspondientes á doña María Ana Castells, se veria á cuánto ascendia lo que le pertenecia á él, y conocidos los capitales de ambos se distribuirian los frutos en proporcion que era lo que mandaba la sentencia; y añadió que tenian que entrar tambien en la liquidacion los frutos producidos por la casa y tierras sitas en término de Sarriá, pasaje del Arch, en lugar de la pension censual que ponia doña María Ana, pues lo contrario seria suponer validez en la venta á censo hecha por don Antonio Castells á don Francisco Badia y en la cesion que este verificó á favor de doña María Ana, cuyos contratos fueron nulos por haberse efectuado en contra de la donacion hecha antes á doña Càrmen Castells: que no debian incluirse en la liquidacion los intereses del dote y aumento de dote de

doña María Ana, ni del dote y esponsalicio de la madre de la misma; y que tampoco se debian poner los frutos de la casa de la calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, tanto porque la sentencra nada habia dicho de tales frutos, ni sobre ellos se discutió en el pleito, sino únicamente de quien habia de ser la propiedad, como porque él no los habia percibido; y que en todo caso la doña María Ana debia ejercitar respecto de ellos la accion que creyera corresponderle, y entonces la contestaria:

Resultando que por auto de 15 de Febrero de 1866 se mandó convocar á las partes á juicio verbal para el dia 5 de Abril, previniéndolas que en él habrian de hacer las pruebas que debieran practicarse en aquella ciudad y presentar las que se hubiesen de ejecutar fuera de ella: se estimó la prueba pericial relativa á la tasacion de los bienes, ordenando á Mullol y su esposa que nombraran perito y teniendo por nombrado al que Font propuso; y se reservó para definitiva la decision de lo demás pedido por este:

Resultando que Font solicitó que se reformara dicho auto en su última parte declarando por prévio y especial pronunciamiento que debian eliminarse de la liquidacion presentada de contrario las partidas referentes á los frutos de la casa de la calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, y que no debian por lo mismo ser objeto de las pruebas del juicio verbal:

Resultando que tambien Mullol y su esposa pidieron reforma en la parte en que el auto estimaba el nombramiento de peritos, y que se declarase desde luego que no procedia en manera alguna el avalúo de los bienes que debian dimitirse, y por un tercer otrosí de su escrito solicitaron que, luego que estuviera ejecutoriamente resuelta la reposicion que habian pedido en lo principal, se declarase como artículo prévio que ni en todo ni en parte estaban comprendidas la casa y tierras de Sarriá vendidas á censo á D. Francisco Berdiá, y cedidas por este á doña María Ana, en la dimision ordenada por la ejecutoria, y que estaba en su lugar la partida ó cánon de 220 rs. que se cargaban en la liquidacion por razon de aquellas:

Resultando que por auto de 23 de Febrero, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, se declaró que á la liquidacion de frutos debe preceder la liquidacion y avalúo de lo que constituye la herencia de D. Antonio Castells, y que de la de frutos deben eliminarse los de la casa de la calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario; y en su consecuencia, dejando sin efecto y reponiendo en lo menester el proveido del dia 15, se mandó que se comunicaran los autos

á don Juan Font por seis dias para que dijera lo que se le ofreciese sobre el tercer otrosí del escrito de la parte contraria, y resuelto este punto se acordaria acerca del avalúo:

Resultando que Font evacuó la comunicacion suplicando por las razones que expuso que se declarase desde luego que solo corresponde á doña María Ana Castells la extension de tres cuartas dos mundinas en las tierras de Sarriá y que lo restante con la casa pertenece á la masa de lo donado á doña Cármen y ha de entrar en el avalúo mandado y sus frutos en la liquidacion y restitucion ordenada por la ejecutoria; y en un otrosí dijo que habia recibido la partida de defuncion del Presbítero don Jerónimo Castells que presentaba, de la que aparecia que murió en 17 de Enero de 1863 y en virtud de este suceso se hallaba en el caso de adicionar su demanda en cumplimiento de la ejecutoria, y haciéndolo pedia que se mandara que la parte contraria dejase desde luego á su libre disposicion la casa número 79 de la calle de San Pablo, esquina á la de San Olegario, y pagara, bajo apercibimiento de ejecucion, dentro de tercer dia la suma de 1.421 duros y 3 rs. por los frutos percibidos desde el dia 17 de Enero de 1863, segun la relacion y estima que ella habia hecho en estos autos de frutos de dicha casa, sin perjuicio de los que devengase hasta la efectiva dimision de la finca, ó bien se imputara el valor de dichos frutos percibidos en compensacion de los créditos declarados á favor de la adversa:

Resultando que dada vista de este otrosí á doña María Ana Castells, la evacuó pidiendo que se declarase no haber lugar en estas diligencias de ejecucion de sentencia á la reclamacion de Font, y sí tan solo á remitirle á usar de su derecho donde y en la forma que correspondiera, y se le impusieran las costas del incidente; alegando para ello las razones que creyó oportunas:

Resultando que por sentencia de 22 de Setiembre de 1866 declaró el Juez que formaba parte del haber hereditario comprendido en la donacion que don Antonio Castells hizo á su hija doña María del Cármen la casa y pieza de tierra sitas en término de Sarriá, adquiridas por aquel en virtud de venta otorgada á su favor por los padre é hijo Gabriel y Francisco Domenech con escritura autorizada por el Notario don Domingo Gibert á 24 de Setiembre de 1828, y la mitad de las dos piezas de tierra situadas en término del mismo pueblo, adquiridas por el propio don Antonio Castells en union de su consorte María Teresa en virtud de venta firmada á su favor por Juan Elias en escritura autorizada por el Notario don José María Sairols en 12 de Setiembre de 1823, y que únicamente

la otra mitad de estas últimas piezas de tierra, ó sean tres cuartas y media pertenecen á la doña María Ana como heredera de su madre: que es nullo y de ningun valor ni efecto el traspaso hecho por don Antonio Castells en el contrato de establecimiento que otorgó Francisco Berdiá ante el Notario don Francisco Javier Moreu á 27 de Abril de 1856 y la cesion hecha por este á la doña María Ana en escritura autorizada por el mismo Notario en la propia fecha: que vienen comprendidas dicha casa y tierras, con excepcion de las expresadas tres cuartas y media, en la dimision ordenada por este Tribunal Supremo, y en su consecuencia deben comprenderse tambien en el avalúo mandado practicar, y sus frutos entrar en la liquidacion ordenada, eliminándose de esta el cánón de 320 reales estipulado en equivalencia de las mismas: mandó á los consortes Mullol y Castells que dentro de seis dias nombrasen perito para proceder en union con el nombrado por Font á dicho avalúo; y declaró que desde el fallecimiento de fray Jerónimo Castells se habia consolidado con la propiedad el usufructo que disfrutaba como cesionaria de este doña María Ana Castells de la casa calle de San Pedro, núm. 79, esquina á la de San Olegario, mandando á la misma que la dejase á libre disposicion de don Juan Font; y que no habia lugar á lo demás pedido por este en el otrosí de su escrito de 20 de Agosto, con respecto á los frutos percibidos de dicha casa desde el dia 17 de Enero de 1863, sin perjuicio de que pudiera usar de su derecho que le reservaba en el juicio correspondiente:

Resultando que interpuesta apelacion por Muyol y su esposa, la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por sentencia de 28 de Agosto de 1866 confirmó la del Juez de primera instancia:

Resultando que contra este fallo interpusieron los mismos consortes recurso de casacion por infraccion de las leyes que citaron, y que por auto de 21 de Enero de 1867, de que apelaron, se negó la admision del recurso:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que la ejecutorias de este Supremo Tribunal, pronunciada en 19 de Abril de 1865, se limitó á hacer declaraciones generales de derechos en favor de ambos litigantes, remitiendo el resultado definitivo á la liquidacion que mandó practicar:

Considerando que si bien es cierto que no se da recurso alguno, ni por consiguiente el de casacion, contra las sentencias sobre liquidacion de las cantidades cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias en conformidad á lo que dispone el caso 5.º del art. 919 de la ley de

Enjuiciamiento civil, no lo es menos que la sentencia objeto del recurso actual no resuelve cuestiones sobre liquidacion, sino que hace declaraciones de derechos, entre otros, determinando que ciertos bienes se consideren parte del caudal de don Antonio Castells, no habiendo sido dichas cuestiones objeto del pleito principal, ni resultas por la ejecutoria de este Supremo Tribunal:

Considerando que contra las sentencias declaratorias de derechos se da el recurso de casacion aun cuando se dicten en expedientes sobre ejecucion de sentencias, por no referirse á aquellas el art. 919 citado:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de 21 de Enero de este año; declaramos admitido el recurso de casacion que interpusieron D. Victoriano Mullol y su esposa doña María Ana Castells, y mandamos que, previo el depósito de 4.000 rs. que se hará por los mismos en el término de 10 dias, se proceda á sustanciar dicho recurso con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Hilario de Igón.

Publicacion.—Leida y publicado fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Noviembre de 1867. —Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 10 de Noviembre.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2402.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

D. Juan de Mata Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto las dos últimas subastas para la venta de un solar de casa, perteneciente al Pósito de esta villa, calle Bejar de la misma, que fué de Pedro Gomez Cuebas, se saca nuevamente á subasta señalándose para el primer remate el dia 20 del actual, y para el segundo, el 28 del mismo y hora de las doce de sus respectivas mañanas, en estas casas consistoriales bajo el tipo de de 62 escu-

dos 200 milésimas, como se ordena en la superior comunicacion del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, de 18 de Junio último y con las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá en la primera subasta proposicion que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, y en la segunda servirá de tipo el remate mas ventajoso de la primera, siendo preferido por el tanto el que fué dueño de la casa, y las proposiciones han de ser públicas y verbales, pudiendo por lo tanto enterarse de ellas los que asistan al acto y quieran interesarse en la licitacion.

2.º Serán admisibles las proposiciones que se hagan para pagar al contado ó á plazos, en este caso no excederán de diez años, obligándose el rematante á dar un seis por ciento anual de la cantidad que retenga en su poder, prefiriendo en estos casos el Ayuntamiento la que considere mas ventajosa al esblecimiento, sin perjuicio de lo que disponga la superioridad al aprobar el expediente.

3.º Dada la hora señalada se publicará por tres veces el resultado de la última proposicion con el intermedio de cinco minutos de una á otra publicacion, y en el caso no haber quien mejore aquella, se cerrará el acto en favor del repetido postor, quedando á las resultas de la segunda subasta y obligado el rematante á dar seguridades del cumplimiento de su oferta si el Ayuntamiento creyere necesario exigir las.

4.º Aprobado el remate definitivamente por la superioridad, está obligado el rematante á los gastos del otorgamiento de escritura y al reintegro del papel.

Lo que se anuncia al público por medio del presente.

Hornachuelos 2 de Noviembre de 1867.—Juan de Mata Sanchez.—Manuel Fatari.

Núm. 2403.

D. Juan de Mata Sancho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto los dos últimas subastas de un capital de censo que á favor de este Pósito gravita sobre casa de la propiedad de D. Manuel Santisteban, situada en calle Mayor de esta poblacion, se saca nuevamente á la subasta doble, mediando ocho dias de una á otra, señalándose para la primera el veinte del actual y para la segunda el veinte y ocho del mismo y hora de las doce de sus respectivas mañanas en estas casas consistoriales, bajo el tipo de setecientos escudos, como se ordena en la superior comunicacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de 18 de Junio último y con las condicio-

nes siguientes:

1. No se admitirán en la primera subasta proposición que no cubra las dos terceras partes de dicho capital y en la segunda servirá de tipo el remate mas ventajoso de la primera, siendo preferido por el tanto el censatario dueño de la casa y las proposiciones han de ser públicas y verbales, pudiendo por lo tanto enterarse de ellas los que asistan al acto y quieran interesarse en la licitación.

2. Serán admisibles las proposiciones que se hagan á pagar al contado ó en plazos, en este caso no excederán de diez años, obligándose el rematante á dar un seis por ciento anual de la cantidad que retenga en su poder, prefiriendo en estos casos el Ayuntamiento la que considere mas ventajosa al establecimiento, sin perjuicio de lo que disponga la superioridad al aprobar el expediente.

3. Dada la hora señalada se publicará por tres veces el resultado de la última proposición con el intermedio de cinco minutos de una á otra publicación, y en el caso de no haber quien mejor aquella se cerrará el acto en favor del repetido postor, quedando á las resultas de la segunda subasta y obligado el rematante á dar seguridades del cumplimiento de su oferta si el Ayuntamiento creyere necesario exigir las.

4. Aprobado el remate definitivamente por la superioridad, está obligado el rematante al otorgamiento de escritura y al reintegro del papel.

Lo que se anuncia al público por medio del presente.

Hornachuelos 2 de Noviembre de 1867.—Juan de Mata Sanchez.—Manuel José Festari.

JUZGADOS.

Núm. 2391.

Juzgado de Paz de Castro del Rio.

D. Miguel José Riobóo, Juez de paz é interino de primera instancia por incompatibilidad del propietario en este negocio.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente á instancia de D. Alonso Osuna y Ortega en solicitud de que se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes en la seccion de esta villa á D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

En cuya virtud, por auto del dia dos, he mandado se publique dicha solicitud, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponer-

se los electores inscriptos en las listas ultimadas.

Dado en la villa de Castro del Rio á 3 de Noviembre de 1867.—Miguel José Riobóo.—El Escribano, Rafael Barranco y Valdelomar.

Núm. 2393.

Juzgado de primera instancia de Andujar.

D. Enrique Lassus Font, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido etc

Por el presente se cita, llama y emplaza á José María de la Rosa, natural de Oria y vecino de Arjona, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se instruye sobre robo ejecutado en el molino aceitero de doña Beatriz de Ubeda, vecina de dicha villa.

Y á la vez se interesa de las autoridades civiles y militares se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca, captura y remision á este Juzgado del José María de la Rosa, cuyas señas se insertan á continuación.

Dado en Andujar á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Enrique Lassus Font.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez y Navajas.

Señas.

De unos cuarenta y dos años de edad, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara oval, color trigueño y vestido al uso de este pais con sombrero calañés, faja negra y alpargatas de cáñamo.

Núm. 2389.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi juzgado se ha instruido expediente á instancia de don Dionisio Garcia, vecino de la villa de Adamúz, para que se le declare elector para Diputado á Cortes por esta circunscripción, mediante á reunir los requisitos establecidos en el artículo quince de la vigente ley electoral; y en su virtud, he mandado se anuncie esa pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho término no se les oirá.

Montoro once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

Núm. 5388.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia del partido de Hinojosa del Duque.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José García Linares, de oficio zapatero y natural de Montilla, contra quien estoy procediendo criminalmente por heridas á Pedro Paz Serrano, vecino del Viso, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado y escribanía de D. Felipe Vigara y Gomez, para que se le notifiquen las penas contra él solicitadas en esta causa, bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Hinojosa Noviembre 11 de 1867.—Pedro Jimenez y Perales.—Por orden de S. S., Felipe Vigara.

Núm. 2397.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin de Quero y Covos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito Escribano, se ha instruido expediente á instancia de D. Juan Bautista Cabeza y Vazquez, vecino de esta ciudad sobre que se incluya en la lista electoral para Diputados á Cortes.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan oponerse los que se crean con derecho á ella.

Dado en la ciudad de Lucena á 7 de Noviembre de 1867.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 2398.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado y ante el infrascrito Escribano se sigue expediente de oficio á instancia de don Francisco Borrego de Zúñiga, de esta vecindad, sobre que se excluyan de las listas electorales para Diputados á Cortes, á don Antonio de la Torre Valcarcel, don Cristóbal de Cobos Cuenca, don Francisco Chacon Mayorgas, don Francisco de Paula Contreras y Mo-

lina, don Francisco Quiles Trillo, don Gregorio José de Cuenca y Osuna, don Ignacio Baena y Lumpié, don Juan de Montes Valle, don José Jimenez Alba y don Pedro Lozano Blancas, por no ser las cuotas de contribucion suficientes; don Bartolomé Jimenez Sanchez, don Francisco de Reina Granados, don Felipe Sanz y Cuerda, don Francisco Budia Morente, don Isidoro Ruiz Córdoba, don Juan Roldan y Rodriguez, don Juan Serrano Puech, José Martinez Solver, por haber dejado de ser contribuyentes, don Antonio de Rueda y Onieva, don Estéban Nieto y Benitez, don Fernando María Osuna y Barranco, Francisco Ramirez Lara, don Antonio Alvarez de Sotomayor y Dominguez, don Francisco Gonzalez Crespo, Pbro., don Francisco Covo y Mérida, don José Serrano y Rivera, don Pedro Jimenez y Perales, don Juan Toledano y Gutierrez y Alfonso de Cozar y Gonzalez, por haber trasladado su domicilio de esta ciudad, don Antonio Delgado Fernandez, don Antonio Ramirez Luna, Francisco Quintero Franco, Juan Hurtado de Rojas, don José Chacon y Perez, Pbro., don Pedro de Blancas y Palma, don Rafael Lopez y Muñoz, Pbro. y don Francisco del Pino y Algar, por haber fallecido; y en virtud de lo prevenido en el artículo treinta y siete de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, he mandado, entre otras cosas, que se publique dicha solicitud por medio de edictos que se fijarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y sitios públicos de esta ciudad y villa de Encinas Reales para que en el término de veinte dias, contados desde su insercion en el mismo, puedan los interesados hacer las reclamaciones que le convengan; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se acordará lo que corresponda.

Dado en Lucena á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

ANUNCIOS.

CALENDARIO

PEQUEÑA GUIA

DEL

FORASTERO EN CÓRDOBA.

PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.